

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00127-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvese proveer. Armenia Q, 07 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 463

Advierte el Despacho que mediante auto del trece (13) de julio del año en curso, que fuera notificado por estado del día catorce (14) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, a efecto de lo cual precisó los sujetos demandados e hizo referencia a los correos electrónicos de los testigos, así como acreditó el envío del libelo gestor subsanado a la pasiva.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, como quiera que no se cuenta con el documento que dé cuenta de la existencia y la representación legal de los demandados JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO JORGE ELIECER GAITÁN y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO NUEVO NORTE, se dispondrá oficiar a la Alcaldía de Armenia para que suministre tal información y de esta manera, obtener los datos de dirección de domicilio y notificaciones de tales personas jurídicas, así como su representación.

Finalmente, respecto al señor MIGUEL ÁNGEL PRADA RUBIO, como quiera que en el escrito de demanda se indica que se desconoce la dirección tanto física como electrónica para notificaciones, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, al amparo de las previsiones del inciso 1º del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá su emplazamiento y se le nombrará curador ad litem que lo represente.

Tal designación recaerá en un abogado de los incluidos en la lista de auxiliares que conformó este Despacho Judicial y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, conforme lo previsto por el artículo 48 del C.G.P. Con tal curador se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se le comunicará su nombramiento en la forma y términos indicados en el artículo 49 del C.G.P.

Por último, conforme lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que en esta causa judicial se demanda a entidades públicas, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa del Estado

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora OLINDA ARGENIS VARÓN SUÁREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P- EPA E.S.P, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO JORGE ELIECER GAITÁN, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO NUEVO NORTE y el señor MIGUEL ÁNGEL PRADA RUBIO.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos establecidos en la norma citada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor MIGUEL ÁNGEL PRADA RUBIO, en los términos previstos por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En consecuencia, DESIGNAR como curadora ad litem del señor MIGUEL ÁNGEL PRADA RUBIO, al abogado WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio y se le enterará de su nombramiento conforme lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del C.G.P. Súrtanse las respectivas diligencias por secretaria.

Se deja constancia que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE ARMENIA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto, a través de la dependencia encargada, se remita copia de los documentos que den cuenta de la existencia y la representación legal de los demandados JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO JORGE ELIECER GAITÁN y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO NUEVO NORTE, esto es, los correspondientes certificados de existencia y representación legal y los actos administrativos a través de los cuales se les reconoció la correspondiente personería jurídica.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P- EPA E.S.P, para que, con la contestación del libelo gestor, remita los documentos solicitados por la parte demandante en el escrito inicialista en el capítulo “VII. PRUEBAS”, específicamente, en el acápite denominado “C. PRUEBA EN PODER DE LA DEMANDADA” (página 20 archivo 04SubsanacionDemanda).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado JHON FERNANDO CAYCEDO NARVÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.419 y tarjeta profesional No. 220.940 del CSJ, para representar los intereses del demandante, en los términos del mandato conferido.

LINK ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL APODERADO PARTE ACTORA:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JuzgadoTerceroLaboral967/EuPlmiGGT3JBsp2bBbo-kvcBTCjufPJI-Xzpd6uLqGzYpw?email=pensionesejecafetero%40gmail.com&e=SaotQy>

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

07/10/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0da5b715abeeb6ab8f58987776c1a6ee2468cad11ae174252993d6e76e5161**

Documento generado en 12/10/2021 10:03:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>